

AUTO No. 02244

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

El día 14 de Febrero de 2014 siendo las 2:42 p.m., la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Directora de Control Ambiental, Doctora Haipha Thricia Quiñones Murcia, realizó operativo para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas e imponer las medidas preventivas a las que hubiera lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en el predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B - 20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANALOGOS JC**, de propiedad del señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.759.

Que como resultado de la visita, mediante acta fechada el 14 de febrero del 2014, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades a las tres fuentes fijas de emisión consistentes en tres hornos tipo colmena.

Que en dicha acta se estableció;

“Que Realizada la visita se evidencio que incumple en:

Se observo que cuenta con tres (3) hornos tipo colmena, los cuales están en operación, uno de los hornos se encontraba en plena cocción, luego de la inspección se aclara que dichos hornos no cumplen con las condiciones técnicas para su funcionamiento ya que no cuentan con el encerramiento adecuado, la conducción y contención de gases, plataforma, etc; elementos básicos para la operación de este tipo de hornos.

(...)

*Que como consecuencia de lo anterior se procede a imponer **medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de tres fuentes fijas de emisión provenientes de tres hornos tipo colmena”*

AUTO No. 02244

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, del establecimiento denominado ARTESANÍAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C. como resultado de la visita realizada el día 14 de Febrero de 2014, emitió el Concepto técnico No. 1444 del 18 de Febrero de 2014, el cual estableció lo siguiente:

(...)

5.4. ÁREA FUENTE

De acuerdo al Decreto 623 de 2011 la localidad de San Cristóbal, se considera como área-fuente de contaminación Clase II, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀).

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La empresa ARTESANÍAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C., actualmente opera con las mismas fuentes de emisión de la FABRICA DE TUBOS SAN JORGE, realizando al misma actividad económica en el mismo predio.

Dado que la empresa FABRICA DE TUBOS SAN JORGE cuenta con la Resolución 01053 del 22/07/2013, en la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades para las fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, es decir los tres Hornos tipo Colmena y que a la fecha de emisión del presente Concepto Técnico no ha realizado el trámite para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas, no se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva mencionada anteriormente.

La empresa ARTESANÍAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C., ha venido trabajando sin el permiso de emisiones atmosféricas, el cual requiere de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

Por otro lado, la empresa se ubica en zona residencial (Según consulta realizada en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación – SINUPOT) y según lo establecido en los Artículos 75 y 107 del Decreto 948 de 1995, no es posible para la Secretaría Distrital de Ambiente otorgar el permiso de emisiones a la empresa.

La actividad de beneficio y transformación de arcilla ejercidas por la empresa ARTESANÍAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C., se encuentra fuera de la zona compatible con actividades mineras y a su vez la actividad no es compatible con el uso de suelo, por lo tanto, no es técnicamente viable solicitar se realicen adecuaciones en los ductos (Implementación de puertos y plataforma para muestreo con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión), toda vez que la empresa debe trasladar su proceso productivo a otra área compatible con su actividad económica.



AUTO No. 02244

Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere solicitar a la empresa que suspenda de forma inmediata las labores de beneficio y transformación de arcilla, así como solicitar a la empresa desmantelar los hornos, con el fin de evitar que se pongan en operación deteriorando la calidad del aire del sector.

5.6. USO DEL SUELO

Se realizó consulta en el SINUPOT de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación, encontrando que el predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 26 B - 20 Sur, se encuentra ubicado en una zona residencial.

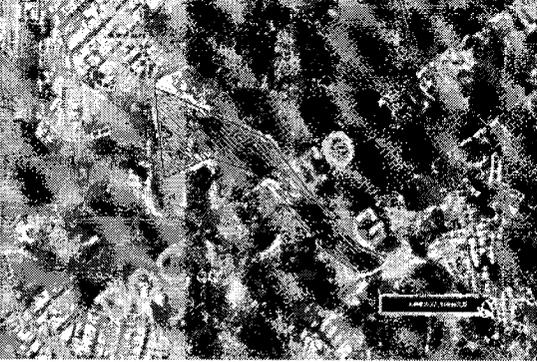


**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 13 ESTE 26 B 20 SUR
(KR 13 ESTE 25 10 SUR)**

TRATAMIENTO:	DESARROLLO	MODALIDAD:	DESARROLLO	FICHA:	6
AREA DE ACTIVIDAD:	AREA URBANA INTEGRAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL	LOCALIDAD:	4 SAN CRISTOBAL
DECRETOS:	376-13/02/2008 (Gaceta 440/2008)			C.PZ:	32 SAN ELAS
				SECTOR:	6 SAN ELAS

Sector de Demanda: 0

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interés Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa ARTESANÍAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C., actualmente opera con las mismas fuentes de emisión de la FABRICA DE TUBOS SAN JORGE, realizando al misma actividad económica en el mismo predio.

6.2 Dado que la empresa FABRICA DE TUBOS SAN JORGE cuenta con la Resolución 01053 del 22/07/2013, en la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades para las

AUTO No. 02244

fuentes de emisión que generen contaminación atmosférica, es decir los tres Hornos tipo Colmena y que a la fecha de emisión del presente Concepto Técnico no ha realizado el trámite para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas, no se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva mencionada anteriormente

- 6.3 *La empresa ARTESANÍAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C., ha venido trabajando sin el permiso de emisiones atmosféricas, el cual requiere de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.4 *Por otro lado, la empresa se ubica en zona residencial (Según consulta realizada en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación – SINUPOT) y según lo establecido en los Artículos 75 y 107 del Decreto 948 de 1995, no es posible para la Secretaría Distrital de Ambiente otorgar el permiso de emisiones a la empresa.*
- 6.5 *La actividad de beneficio y transformación de arcilla ejercidas por la empresa ARTESANÍAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C., se encuentra fuera de la zona compatible con actividades mineras y a su vez la actividad no es compatible con el uso de suelo, por lo tanto, no es técnicamente viable solicitar se realicen adecuaciones en los ductos (Implementación de puertos y plataforma para muestreo con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión), toda vez que la empresa debe trasladar su proceso productivo a otra área compatible con su actividad económica.*
- 6.6 *Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere solicitar a la empresa que suspenda de forma inmediata las labores de beneficio y transformación de arcilla, así como solicitar a la empresa desmantelar los hornos, con el fin de evitar que se pongan en operación deteriorando la calidad del aire del sector.”*

Que mediante la Resolución 0554 del 19 de Febrero 2014 notificada personalmente el día 19 de Febrero 2014 al señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.759., la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resuelve;

“(…)

Legalizar el acta de fecha 14 de Febrero de 2014, por la cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de actividades a las tres fuentes fijas de emisión consistentes en tres hornos tipo colmena. Ubicadas en el establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANALOGOS JC**, de propiedad del señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.759, ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B - 20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

AUTO No. 02244

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto).

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera “Constitución Ecológica”:

“(…)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos **deberes calificados de protección**”. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte*

AUTO No. 02244

también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una **“ecologización” de la propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos**, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...”

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”



AUTO No. 02244

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Así las cosas en el presente caso, y de acuerdo a la verificación efectuada en el operativo del 14 de Febrero de 2014, se encuentra que el establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANALOGOS JC**, de propiedad del señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.759, ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B - 20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, ha venido trabajando sin el permiso de emisiones atmosféricas, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997, Por otro lado, el establecimiento de comercio se ubica en zona residencial (Según consulta realizada en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación – SINUPOT) y según lo establecido en los Artículos 75 y 107 del Decreto 948 de 1995, no es posible para la Secretaría Distrital de Ambiente otorgar el permiso de emisiones.

Adicionalmente se establece que la actividad de beneficio y transformación de arcilla ejercidas por la el establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES Ó ANALOGOS J.C.**, se encuentra fuera de la zona compatible con actividades mineras y a su vez la actividad no es compatible con el uso de suelo, por lo tanto, no es técnicamente o jurídicamente viable solicitar se realicen adecuaciones en los ductos (Implementación de puertos y plataforma para muestreo con el fin de demostrar el

AUTO No. 02244

cumplimiento de los límites de emisión), toda vez que el establecimiento de comercio debe trasladar su proceso productivo a otra área compatible con su actividad económica.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta el Concepto técnico No. 1444 del 18 de Febrero de 2014 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra del señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.759 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANALOGOS JC, ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B - 20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría



AUTO No. 02244

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.759 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANALOGOS JC, ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B - 20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- notificar la presente Resolución a el señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.759, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANALOGOS JC, ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B - 20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento de comercio denominado ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANALOGOS JC deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 02244

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2014-613

Elaboró: Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
Revisó: Yesid Torres Bautista	C.C: 13705836	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/04/2014
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02244

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

6/05/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy veintiuno (21) del mes de
agosto del año (2014) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Muyeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Faint, illegible text or stamp in the lower middle section of the page.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
HUMANANA

REMIENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DI
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE75871 Proc #: 2762434 Fecha: 10-05-2014
Tercero: JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

X

ENVIO:RN209139767
CO

Bogotá D.C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
JOSE GREGORIO CUBILLO
Dirección:
CARRERA 13 ESTE N°26B-2
CIN. BARRIO SAN BLAS II
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Fecha de Emisión:
11/07/2014 20:46:18

Señor(a):

JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT
CARRERA 13 ESTE No. 26 B -20 SUR, BARRIO SAN BLAS II
2896563
Ciudad

Asunto: Notificación Auto No. DCA-02244 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):



DEVOLUCION
DESTINATARIO

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-02244 del 06-05-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 79276759 y domiciliado en la CARRERA 13 ESTE No. 26 B -20 SUR, BARRIO SAN BLAS II.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

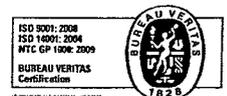


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Haiph

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2014-613
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes



4:30

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Refusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallado
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Ítem de entrega No. 1

Ítem de entrega No. 2

Fecha [DIA] [MES] [AÑO] 15/03/01
 Hora 13:00

Nombre legible del distribuidor
 Alirio Cerón

C.C. 80.384.637

Sector 517

Centro de Distribución SUR

Observaciones 10147

268-24

Fecha [DIA] [MES] [AÑO]
 Hora
 Nombre legible del distribuidor
 C.C.
 Sector
 Centro de Distribución
 Observaciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor JOSE GREGORIO CUBILLOS LICHT PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ARTESANIAS EN ARCILLA ADOQUINES O ANÁLOGOS JC"

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-613, se ha proferido el Auto No. 02244, Dada en Bogotá, D.C, a los 06 de mayo de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos:

Fecha de publicación del aviso: 12 de agosto de 2014

Jennifer Tabero
NOTIFICADOR - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 19 de agosto de 2014

Jennifer Tabero
NOTIFICADOR - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 20 de agosto de 2014

Jennifer Tabero
NOTIFICADOR - DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0